

## DISPONGO:

Artículo primero.—En los arrendamientos rústicos protegidos cuya prórroga legal venza durante los años mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro, el plazo que señala el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro para el supuesto de que el arrendador opte por la continuación del arriendo será de quince años.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2688/1972, de 15 de septiembre, por el que se modifica el de 12 de septiembre de 1970, regulador del Servicio Central de Informática y la Comisión Interministerial de Informática de la Presidencia del Gobierno.*

Creados el Servicio Central de Informática y la Comisión Interministerial de Informática por el Decreto dos mil ochocientos ochenta y mil novecientos setenta, de doce de septiembre, se estimó que la casi total incidencia de los equipos de tratamiento de la información de la Administración Pública en el campo de la informática de gestión confería un carácter excepcional o poco frecuente a los equipos dedicados exclusivamente a tareas de investigación científica o de estudio. Sin embargo, la experiencia adquirida en este período de actividad de la Comisión ha mostrado la dificultad que ofrece diferenciar en las aplicaciones informáticas las tareas de gestión y las de estudio o investigación, tanto por la naturaleza de los equipos como por las funciones de los órganos a que se destinan. Lo expuesto aconseja, por tanto, ampliar las competencias de la Comisión Interministerial de Informática a dichos equipos, dentro de su actual ámbito de actuación circunscrito a la Administración Civil del Estado.

Asimismo, las modificaciones introducidas en la estructura orgánica de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno por el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de junio, aconsejan una adaptación de los preceptos correspondientes del Decreto dos mil ochocientos ochenta y mil novecientos setenta.

Además, es conveniente hacer preceptiva la participación de la Comisión en el procedimiento de elaboración de cualesquiera disposiciones que incidan en la informática, así como en la contratación del material, programas o servicios, en atención a la cuantía de los gastos y a la necesidad de su justificación desde el punto de vista técnico. Para ello se exige el correspondiente informe como trámite previo a la aprobación del gasto o a la remisión del proyecto de disposición a los órganos competentes.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos segundo, cuarto y noveno del Decreto dos mil ochocientos ochenta y mil novecientos setenta, de doce de septiembre, quedan redactados de la siguiente manera:

Uno. Artículo segundo:

«La Comisión Interministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente primero: El Vicesecretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente segundo: El Subdirector general Jefe del Servicio Central de Informática.

El Presidente podrá ser sustituido por cualquiera de los Vicepresidentes en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, o cuando concurra causa justificada, pudiendo delegar sus funciones en cualquiera de ellos indistintamente.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios Civiles, designado por el Subsecretario respectivo; un representante del Alto Estado Mayor, nombrado por el General Jefe de dicho Organismo; y el Director del Instituto de Informática.

Secretario, con voz y voto: El Jefe adjunto del Servicio Central de Informática.»

Dos. Artículo cuarto, apartado dos:

«Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los Ministerios militares.»

Tres. Se añade al artículo cuarto el siguiente apartado:

«Tres. Los Interventores Delegados de la Administración del Estado en los distintos Departamentos ministeriales de la Administración Civil del Estado y en los Organismos autónomos no fiscalizarán propuesta alguna de gasto referente a equipos o servicio para el tratamiento de la información, sin el previo informe de la Comisión Interministerial de Informática.»

Cuatro. Se añade el siguiente apartado al párrafo cuarto del artículo quinto:

«Será Vocal nato de la Comisión Permanente el representante del Ministerio de Industria.»

Cinco. Se añade al artículo noveno el siguiente apartado:

«a bis) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general, que de algún modo incidan en la informática, tanto si hacen referencia al sector público como al sector privado.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 2689/1972, de 15 de septiembre, sobre convalidación de asignaturas de los alumnos de la Escuela Politécnica del Ejército con titulación superior.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, modificado por Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y en virtud de la autorización concedida por el Decreto-ley de ocho de febrero del mismo año, la formación de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, procedencia B), titulados superiores, viene realizándose en la Escuela Politécnica Superior del Ejército, en cinco cursos académicos.

El artículo decimosexto del Decreto-ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, estableció la convalidación de asignaturas para los aspirantes de procedencia B), pero modificado dicho artículo por el Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, tal convalidación de asignaturas se autoriza únicamente dentro de los distintos cursos.

La experiencia viene demostrando que la permanencia en la Escuela Politécnica Superior del Ejército de estos titulados resulta excesiva, pudiendo disminuirse considerablemente si la convalidación se realiza de la totalidad de asignaturas de la carrera que cada uno posea a su ingreso, comparadas éstas con las exigidas por el plan de estudios vigentes en la Escuela Politécnica Superior del Ejército.

Las asignaturas que no han cursado o las ampliaciones necesarias, pueden agruparse en un menor número de cursos académicos, con la consiguiente economía y posibilidad de utilización inmediata de estos titulados de la Escuela Superior del Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, de acuer-

do con la facultad que le confiere el artículo primero del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente se modifica la redacción del artículo decimosexto del Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, quedando redactado como sigue:

Artículo decimosexto.—Los estudios que se realicen en la Escuela Politécnica Superior del Ejército se dividirán en dos partes:

Preparatorio y cursos propiamente dichos.

En el preparatorio podrá adoptarse el régimen de correspondencia, en la forma que se determine, para los aspirantes de la procedencia A).

Podrán convalidarse asignaturas a los alumnos de la procedencia B) que así lo soliciten, agrupándose las no convalidadas, o las ampliaciones que en cada caso se estimen necesarias, en el mínimo de cursos académicos precisos para su desarrollo.

La salida anticipada de la Escuela de los de la procedencia B) no supondrá distinta antigüedad que la de los de la procedencia A) de la misma promoción de ingresos, aunque les haya correspondido otra efectividad, ambas procedencias se escalafonarán conjuntamente y por el orden de puntuación obtenida.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones y normas complementarias necesarias para la inmediata aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército  
JUAN CASTAÑON DE MENA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se desarrolla la Orden de 11 de septiembre de 1972, en lo que afecta a los Graduados Escolares.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), regula los estudios equivalentes a la Educación General Básica y Bachillerato que deben seguir quienes, por cualquier razón, no pudieran cursarlos oportunamente, aplicando de esta forma el artículo 44 de la Ley General de Educación.

El artículo sexto de la Orden ministerial de referencia determina que en tanto se implante el Bachillerato Unificado y Polivalente, quienes posean el título de Graduado Escolar y deseen estudiar el Bachillerato, podrán optar por presentarse a pruebas de acceso directo al 5.º curso de Bachillerato hoy vigente, o por un curso de transformación que se organizará en los Centros donde el número de alumnos lo haga aconsejable, o inscribiéndose en el 4.º curso de Bachillerato Elemental. El artículo noveno, finalmente, establece que la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y la de Ordenación Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán el contenido de dicha Orden y darán las normas directrices necesarias para su más exacto cumplimiento.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—La inscripción de matrícula para verificar las pruebas de madurez a que se refiere el apartado 4 del número tercero de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972, se realizará en las Delegaciones provinciales de este Ministerio en la segunda quincena de los meses de abril y agosto, respectivamente.

Segundo.—Curso de transformación que se impartirá en determinados Centros y que facilitará el acceso al 5.º curso de Bachillerato Superior.

a) Se podrá organizar este curso en aquellos Centros Oficiales o Reconocidos que cuenten con un número mínimo de veinte solicitudes y profesorado suficientes para impartirlo. Quienes alcancen esta matrícula lo solicitarán de la Delegación Provincial del Ministerio, la que podrá autorizarlo previo informe de la Inspección de Enseñanza Media.

b) En las Secretarías de los Centros a que hace referencia el apartado anterior se hará pública esta posible modalidad que se implanta, concediendo un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para la inscripción provisional de las personas afectadas que quieran acogerse a este sistema. Se acreditará estar en posesión del título de Graduado Escolar.

c) Por la Secretaría de los Centros se comunicará a los interesados si es factible o no la organización del curso de transformación, a fin de que se formalice la matrícula o, en caso de no poder realizarse este curso, procedan a hacer uso del derecho que les conceden las otras opciones.

d) Estos cursos podrán desarrollarse en sesiones de carácter diurno o nocturno.

e) Las materias a impartir en este curso de transformación serán:

Lengua y Literatura Española, cuatro horas semanales.  
Idioma extranjero, tres horas semanales.  
Matemáticas, cuatro horas semanales.  
Física y Química, tres horas semanales.  
Formación del Espíritu Nacional, una hora semanal.  
Religión, dos horas semanales.  
Latín o Ciencias Naturales, tres horas semanales.

La elección de cualquiera de ellas concede los mismos derechos para el acceso al Bachillerato Superior de Ciencias o de Letras.

f) Para la evaluación del curso se estará a lo dispuesto en el Decreto 2818/1970, de 22 de agosto; la Orden ministerial del 18-XI-70; Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 17-XI-70; Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, de 21-V-71, y demás disposiciones complementarias.

Tercero.—Pruebas de acceso al 5.º curso de Bachillerato hoy vigente de quienes se encuentran en posesión del título de Graduado Escolar.

a) Se verificarán estas pruebas en los Institutos Nacionales de Bachillerato o Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

b) La matrícula para efectuar esta prueba de acceso directo estará abierta en la Secretaría de los Institutos Nacionales de Bachillerato o Institutos Técnicos de Enseñanza Media, durante veinte días hábiles a partir de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y será requisito necesario, que acompañará a la solicitud, acreditar estar en posesión del título de Graduado Escolar, mediante fotocopia del certificado canjeable entregado por la Comisión examinadora para la obtención del mismo.

c) El Tribunal que juzgará estas pruebas de acceso será designado por la Dirección General de Ordenación Educativa y estará integrado por un Presidente y cuatro Profesores numerarios de Enseñanza Media como Vocales (dos de Letras y dos de Ciencias). Recaerá la Presidencia en un Inspector o Catedrático de Enseñanza Media.

d) Estas pruebas constarán de los ejercicios suficientes para acreditar que los alumnos tienen una formación y una instrucción equivalente a los que cursan con éxito el actual Bachillerato Elemental; pero dada su situación especial, las pruebas serán distintas, según opten por el Bachillerato Superior de Ciencias o de Letras.

En el desarrollo y calificación de estos ejercicios se tendrá en cuenta el carácter de pruebas de madurez que les corresponde, valorando la capacidad intelectual del alumno para proseguir los estudios más que en el dominio de concretos programas escolares.

Comprenderán tres partes:

1.º Un ejercicio de redacción propuesto por el Tribunal sobre un tema general de nivel equivalente a los desarrollados en el Bachillerato Elemental. En este ejercicio se pretende que el alumno acredite su madurez de expresión.

2.º Una traducción, con diccionario, de un texto de Idioma moderno.

3.º Un ejercicio de contenido científico que propondrá el